



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos R. Ayala Montero en representación de **Xiomara Del Carmen Oses**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1590 de 27 de noviembre de 2018, emitida por el **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", el cual establece que a los trabajadores afectados con esas enfermedades sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causal justa prevista en la Ley de acuerdo con los procedimientos correspondientes (Cfr. foja 4 del expediente judicial); y,

B. Los artículos 148, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa", los cuales se refieren a las denuncias que pueden interponer los usuarios del servicio público ante el superior jerárquico, en relación a los servidores públicos que violen las normas disciplinarias; que la persecución de las faltas administrativas prescriben en un término de sesenta días (60) luego de entrar en conocimiento el superior jerárquico, y treinta (30) días después en la tipificación de otras conductas; que las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las confirma; que los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa, pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud del mandamiento de autoridad judicial competente o de la autoridad nominadora en el caso de proceso judiciales; y que la autoridad nominadora podrá aplicar la separación del cargo a los servidores públicos como una medida para asegurar la armonía y el ambiente laboral. Además, que este tipo de sanción no afectará la remuneración del servidor público pero tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para tomar las previsiones necesarias y así eliminar las causas que originó la medida (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa 1590 de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se destituyó a **Xiomara Del Carmen Oses** del cargo de Promotor Comunal, con funciones de Oficinista de Control de Suministro (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución Administrativa 066 de 29 de enero de 2019, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento fue notificado a la prenombrada el 31 de enero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 2019, **Xiomara Del Carmen Oses**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; se ordene su reintegro al cargo que ejerció en el Ministerio de Salud junto con el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la parte actora señala que la destitución de su cliente se dio como consecuencia de un proceso disciplinario que se siguió en la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud de la Provincia de Coclé, el cual aduce que a todas luces violó el debido proceso toda vez que se había vencido el término para culminar la investigación de la falta atribuida. Aunado a ello, señala que su poderdante era funcionaria del Ministerio de Salud, con una posición permanente desde el año 2010, y como tal

gozaba de estabilidad laboral a la luz de lo preceptuado en el la Ley 23 de 2017 y por mandando contenido en los artículos 300 y 302 de la Constitución Política; señala que **Xiomara Del Carmen Oses** está amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, toda vez que la misma padece de enfermedad cerebro vascular; problemas de psiquiatría y discopatía cervical C5-C6 con síntomas de hipoestesia de brazo; enfermedades debidamente certificadas y documentadas en el expediente de personal, y que, como consecuencia de ello, el Ministerio de Salud, debió solicitar una autorización judicial para su destitución tal cual lo establece la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (Cfr. foja 2-8 del expediente judicial).

Además, señala que la Resolución Administrativa 1590 de 27 de noviembre de 2018, es ilegal, toda vez que fue únicamente firmada por el Ministro del Ramo, mas no por el Órgano Ejecutivo quien es la autoridad nominadora (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante en relación a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la Resolución Administrativa objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En primer lugar, es importante traer a colación el artículo 8 de la Resolución Administrativa 06-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud y que es del tenor siguiente. Veamos.

“Artículo 8. De la Autoridad Nominadora: El ministro o la ministra de Salud, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos

institucionales, de conformidad con la ley” (La negrita es nuestra).

De lo anterior, se puede desprender con claridad que el Ministro es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, motivo por el cual dicho funcionario emitió la Resolución Administrativa acusada de ilegal.

Por otra parte, del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió a **Xiomara Del Carmen Oses**, tuvo su origen con emisión de la Nota del 19 de julio de 2018, suscrita por el Ingeniero Israel Saturno, a través de la cual dio a conocer a la Oficina de Recursos Humanos de esa entidad, que en reiteradas ocasiones le había solicitado a la prenombrada que rindiera los informes mensuales de Kardex; funciones que se le habían asignado desde el 2017, a través de la Nota s/n de 24 de julio de 2017 (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante memorial fechado 3 de agosto de 2018, le formuló los cargos a la accionante, tipificando la conducta incurrida como una falta administrativa de máxima gravedad contemplada en el reglamento interno de la institución demandada (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Ministro de Salud, mediante la Resolución Administrativa 1590 de 27 de noviembre de 2018, y de conformidad con la recomendación de la Oficina de Recursos Humanos de la Provincia de Coclé, recomendó destituir del cargo a **Xiomara Del Carmen Oses** del cargo de Promotor Comunal, con funciones de Oficinista de Control de Suministro; misma que fue recurrida por la demandante; en tal sentido, la entidad, mediante la Resolución Administrativa 066 de 29 de enero de 2019, mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 27- 29 del expediente judicial).

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en la Resolución 654 de 22 de octubre de 2002, la cual aprobó el Código de Ética de los Servidores

Públicos del Ministerio de Salud, que rige para todos los servidores públicos de la citada Entidad, con el propósito de regular las normas de conducta y moral que se deben observar en el desempeño de las funciones propias del cargo, el cual establece lo siguiente en su punto pertinente:

“Artículo 7: Para el cumplimiento de los principios éticos, los servidores públicos del Ministerio de Salud deberán observar las normas de conducta deseable, que les permita desempeñar sus cargos en atención a los siguientes valores institucionales:

1...

4. **Competencia, Idoneidad, aptitud, pericia y capacidad para ejercer el cargo, con eficiencia y eficacia**, así como la superación profesional permanente, mediante seminarios, talleres, cursos y conferencias, entre otros...” (Lo destacado es nuestro).

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta de la ahora demandante resulta contraria a las normas de conducta que deben desempeñar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, habida cuenta que, resulta incomprensible, que pese a estar asignada para realizar los informes de Kardex desde el 24 de julio de 2017, **la misma omitió sus funciones durante nueve (9) meses consecutivos**, pese a las reiteradas solicitudes de su superior jerárquico; motivo por el cual **existía mérito para la destitución de Xiomara Del Carmen Oses, por la infracción de los artículos 92 y 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud**. Las normas en referencia prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 92: DE LOS DEBERES.

Son deberes del servidor público en general lo siguiente:

1. **Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia** que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.

2...

8. **Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente**, siempre y cuando no

contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad ...” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS: Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda

Faltas de Máxima Gravedad

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ
1...	
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”	Destitución

Ante el escenario anterior, es ostensible que la conducta de **Xiomara Del Carmen Oses**, se enmarca con meridiana claridad en el artículo 102 del Reglamento Interno, lo que conllevó la emisión de la Resolución Administrativa 1590 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se le destituyó en atención a las normas citadas.

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues contribuye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los preceptos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

“ ...

‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguientes, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendí).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 200, son ‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad ‘atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso...’. De ahí que como ha sostenido esta Sala, ‘los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad proporcionalidad regales del ‘non bis in ídem’, culpabilidad y de prescripción’ (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)” (La Negrita es nuestra)

A juicio de este Despacho, la destitución de **Xiomara Del Carmen Oses** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, tal como consta en el expediente disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Ministerio

de Salud, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada por la Oficina de Recursos Humanos y dentro de la cual la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, y que pese a esto, quedó en evidencia la omisión en sus funciones.

Por otra parte, consideramos pertinente acotar en lo que respecta a la estabilidad laboral que aduce tener la demandante por ejercer un cargo permanente dentro de la institución demandada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por la carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema basado en mérito y competencia de recurso humano. En tal sentido, en Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter `permanente`, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución `ad nutum`, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad” (Lo destacado es nuestro).

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien **Xiomara Del Carmen Oses** tenía un nombramiento permanente, esta situación no le brindaba la condición de funcionaria de carrera al momento de su destitución, por lo que no ostentaba

derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso el Ministerio de Salud.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*"; la cual si bien fue modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, el cual en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico **no consta documento o certificación médica que ese padecimiento le produce una discapacidad laboral**; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; y que, a su vez, haya sido el motivo de la destitución de la actora.

En ese orden de ideas, es relevante señalar, que de las constancias procesales aportadas por la actora en el expediente que ocupa nuestra atención, se desprende una copia simple de la Nota PSO 032-0207-2018 de 14 de mayo de 2018, contentiva de una evaluación por el módulo de Terapia Ocupacional, emitida por el doctor Pedro Pertuz, Médico de Salud Ocupacional de la Policlínica

Dr. Manuel de J Rojas de la Provincia de Coclé, que en su parte medular recomendó lo siguiente: “...Fue evaluada por el Modulo de Terapia Ocupacional para su capacidad Física Funcional Recomendado: **Apta para realizar actividades de Secretaria Oficinista...**”, recomendación que nos trae a colegir que **Xiomara Del Carmen Oses, en el cargo de Promotor Comunal, con funciones de Oficinista de Control de Suministro**, realizaba tareas acordes a las dadas por el médico de Salud Ocupacional, motivo por el cual no es atribuible a ésta enfermedad el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por la ex servidora, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado**; por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por la accionante deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por otra parte, no podemos perder de vista lo establecido en el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", el cual establece:

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, **tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.**

En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente" (Énfasis suplido).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara que en el caso de las destituciones de los servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, **solo es necesario invocar una causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes**; es decir, que no es un requisito aplicable a los servidores públicos, la obtención de una autorización previa Judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

En este escenario, consideramos relevante aclarar que en el caso que ocupa nuestra atención del contenido de las piezas procesales se puede observar

con meridiana claridad que la destitución de **Xiomara Oses**, fue producto de un Proceso Disciplinario iniciado a raíz de la omisión en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la Sala Tercera en Sentencia de 25 de abril de 2018, manifestó lo siguiente, en relación a una situación similar a que ocupa nuestra atención:

“ ...Luego del análisis de los hechos descritos, la Junta Disciplinaria Superior **garantizó al recurrente un proceso justo y apegado al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la institución; pues, desde su inicio tuvo conocimiento de las razones que motivaron su remoción del cargo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública; y, a su vez, se le dio la oportunidad de presentar sus descargos durante la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2016**, acogiéndose al artículo 114, acapite3, en la que tuvo defensa técnica a cargo del Lcdo. Luis Williams.

Con respecto al cargo de infracción del artículo 4 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, esta Sala procede a citar el artículo considerado como infringido:

‘Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajos, por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitaran su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente’

El artículo precitado hace referencia a la forma como los funcionarios que han sido destituidos de sus puestos y que padecen una enfermedad crónica o degenerativa, pueden solicitar el reintegro al mismo;

en este caso en particular, y en vista de que dicho funcionario no se encuentra protegido bajo el régimen de Carrera Administrativa, le correspondía solicitar su reintegro a través de la vía ordinaria como lo ha hecho, por tanto no encontramos la ilegalidad del acto, de acuerdo a esta norma,

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que el Departamento de Medicina Aeronaval, por medio de la Nota N°858/SENAN/DRH/DMA de 1 de noviembre de 2012, hace constar a través del Dr. Arturo Navas, Médico General, que el funcionario demandante se le diagnosticó Diabetes Mellitus Tipo 11, insulino dependiente e Hipertensión Arterial y lo certifica el encargado del Departamento de Medicina Aeronaval el Dr. Abdiel García en Nota N°009/SENAN/DINABIL/DMA de 1 de febrero de 2018, que fue diagnosticado a partir del 2007.

En base a su situación, dicha institución tenía pleno conocimiento sobre las enfermedades que sufre el accionante y las medidas que tomó la Administración, a fin de ubicarlo en una posición laboral que estuviera acorde con las capacidades y aptitudes y no afectaran o dificultaran su cumplimiento y normal desempeño como funcionario público.

Pese a lo expuesto en la Ley 59 de 2005, y de **la condición de salud que padece el demandante, se invocó la destitución del mismo, no producto de la existencia de la enfermedad si no que obedece al incumplimiento del reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, en su artículo 147, Acápito 06 del Decreto Ejecutivo N°169 de 26 de marzo de 2017, el cual dice 'Cometer lesión patrimonial de bienes del Estado por la negligencia o por la omisión en el control y el manejo administrativo'. Después de realizarle un proceso disciplinario.** Además se puede observar en sus antecedentes la reincidencia disciplinaria del señor Carlos Pinto.

Luego de lo plasmado. Esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera la norma invocada; por tanto podemos indicar que lo procedente es negar los cargos señalados, concluyendo que la actuación de la administración, en este caso se enmarcó dentro de sus facultades legales..." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los elementos jurídicos de hecho y Derecho, que hemos observado durante el análisis de la acción que ocupa nuestra atención, podemos

afirmar y concluir con meridiana claridad, que la entidad demandada sólo se limitó a cumplir con los presupuestos jurídicos establecidos en su Reglamento Interno el cual debe ser acatado por todo aquel que desempeñe un cargo dentro del Ministerio de Salud.

De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 1590 de 27 de noviembre de 2018**, emitida por el Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

1. Se **objetan** los documentos visibles a foja 15, 16, 17 y 18 del expediente judicial por tratarse de documentos que fueron aportados en copias simples sin cumplir con las formalidades de autenticación exigidas en los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en el Auto de fecha 21 de septiembre de 2015, que en lo medular indica:

"CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

...

Aclarado esto, corresponde adentrarnos entonces en los puntos de discrepancia esgrimidos por la parte recurrente, partiendo con los documentos insertos a fojas 90, 91, 95-100, 107-108, 110-115, 118, 126-127, del expediente principal, cuya admisión inquietan ante la negativa del Magistrado Sustanciador, so pretexto de no cumplir con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial.

Vale mencionar que la precitada excerta contiene la obligación de aportar al proceso los documentos en su original o en copias, ya sea obtenidas por transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro método científico, debiendo en estos últimos casos estar autenticadas por el funcionario que

custodia su original o en copia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

...

Ahora, si bien cabe resaltar que la totalidad de los documentos identificados en esta oportunidad hacen referencia a documentación expedida por diversos funcionarios del Banco Nacional de Panamá, alusivas a comunicaciones con el representante legal de la empresa ---, S.A., ---, dichos documentos no pueden presumirse como auténticos, tal como asevera el recurrente, para ello en concordancia con lo reseñado en los artículos 833, 842 y 843 del Código Judicial, deben constar en su original, copias autenticadas de éstos no impugnadas y los hallados conforme (cotejados), condiciones que no acaecen en las piezas documentales evocadas, en donde se plasma que se trata de 'copias de copias' que reposan en expediente custodiado en el Banco Nacional de Panamá y sin precisar a quien corresponde la firma que los certifica, careciendo de certeza más allá de que no haya mediado objeción oportuna por su contraparte, resultando acertado el pronunciamiento al respecto en Sala Unitaria.

...

En el siguiente apartado, se arguye la autenticidad de los documentos privados consultables a folios 94, 109, 116, 123 y 133-138, mismos que no fueron admitidos en primera instancia con fundamento en los artículos 833 y 857, ya que consideran que han sido reconocido por el demandante de forma tácita, al no precisar objeción o tacha sobre su veracidad, de conformidad a los artículos 857 numeral 1, 856 numeral 3 y 861 del Código Judicial.

...

El resto de pruebas documentales consultables en el legajo identificado como 'P.N°7' y las que reposan a fojas 3-5, 9-10, 12, 17-22, 25-26, del legajo descrito en el párrafo precedente, estimados los primeros como documentos públicos auténticos por el recurrente, al no haber sido tachados y probado lo contrario; y los segundos como documentos privados auténticos sin objeción acorde al artículo 861 del Código Judicial; **consideramos atinado el criterio del Magistrado Sustanciador al negar su admisión, por razones expuestas con antelación en la parte motiva de esta resolución, siendo documentos carentes de autenticidad por no encontrarse dentro de los supuestos dispuestos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.**

..." (La negrita es de este Despacho).

2. Se **objeta** por inconducente y capciosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba de informe propuesta en el escrito de demanda, dirigidas a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y a la Secretaría Judicial de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que dichos despachos certifiquen si el Ministerio de Salud solicitó y obtuvo autorización judicial previa para destituir a **Xiomara Oses** (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Nuestra objeción se sustenta en el hecho que con las modificaciones al artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, mediante la Ley 25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", no es necesario en el caso de los Servidores Públicos solicitar una autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, toda vez que solo es necesario invocar para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes; y tal cual como se dio en el caso que ocupa nuestra atención.

3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación con este caso, que reposa en la entidad demandada.

4. **Prueba de Informe:** Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, el cual establece que: "*El juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública... elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes*", este Despacho solicita al Tribunal lo siguiente, **oficiar a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, para que certifique si a **Xiomara Del Carmen Oses**, se le realizó una evaluación del perfil de funcionamiento. En caso afirmativo

remita la evaluación del diagnóstico junto a la evaluación del perfil de funcionamiento de la misma, que acredite la discapacidad que afirma padecer, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 118-19